



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 224-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1742-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS ¹

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 463-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera 1313 S.A., por la comisión de la conducta infractora relativa a no verter sus efluentes al emisor submarino común de Aprochimbote y Aproferrol S.A., en tanto no cuenta con la instalación de tuberías de conexión a dicho emisor de acuerdo con lo establecido en el Pacpe. Conducta que supuso el incumplimiento del artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; hecho que constituye la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que recoge la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en las zonas prohibidas.*

Lima, 7 de agosto de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1742-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Pesquera 1313 S.A.² (en adelante, **Pesquera 1313**) es titular de la licencia³ de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Industrial Gran Trapecio, del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE-DIGAAP⁴ del 4 de febrero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual del EIP (en adelante, **Pacpe**) y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica.

De la Supervisión Regular del 2014

3. El 20 y 21 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa 144-2014-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), y en el Informe N° 213-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 15 de agosto de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).

De la Supervisión Regular del 2015

5. Del 21 al 22 de mayo de 2015, la DS realizó una nueva supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**); siendo que lo detectado en dicha acción, fue recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 124-2015-OEFA/DS-PES⁷ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2015**) y en el Informe de Supervisión

² Registro Único de Contribuyente N° 20282801141.

³ Documento del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-PES, pp. 105 a la 107, contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 529-2011-PRODUCE/DGEPP del 24 de agosto de 2011 se modificó por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada a Pesquera 1313 mediante Resolución Directoral N° 475-2009-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 184 t/h de procesamiento de materia prima.

⁴ Documento del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-PES, p. 175, contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

⁵ Folios 25 a 30.

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

⁷ Folios 31 al 37.

N° 22-2016-OEFA/DS-PES⁸ del 18 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

De los actos posteriores e inicio del procedimiento administrativo sancionador

6. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 500-2016-OEFA⁹ del 30 de marzo de 2016, la Autoridad Supervisora, analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015.
7. Sobre de la base de los referidos informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 28 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera 1313¹¹.
8. El 9 de noviembre de 2017 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1087-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos¹³.
9. Mediante Oficio N° 00009-2018-OEFA/DFAI¹⁴ del 22 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), solicitó información al Produce sobre la emisión de la Constancia de Verificación de Implementación de estudios o instrumentos ambientales respecto del administrado.
10. El 5 de marzo de 2018, el Produce remitió al OEFA el Oficio N° 309-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam¹⁵, a través del cual se anexó el Informe Legal N° 0013-2018-PRODUCE/DIGAM-strinidad; donde se pronunció respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales correspondientes al Pacpe del EIP.

⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 23, pp. 52 a 70.

⁹ Folios 1 al 12.

¹⁰ Folios 48 al 57. Acto debidamente notificado al administrado el 1 de agosto de 2017 (folio 59). En este punto cabe señalar que, con carácter previo al referido acto administrativo, el 22 de junio de 2017 se notificó Pesquera 1313, la Carta de Oportunidad N° 1087-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹¹ Al respecto, es de mencionar que mediante escrito con Registro N° 60700 del 14 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 61 al 165).

¹² Folios 166 a 174.

¹³ Informe notificado mediante Carta N° 915-2017-OEFA/DFSAI (folio 175). En razón a ello, Pesquera 1313 presentó sus descargos a través de escrito con registro N° 86672 el 30 de noviembre de 2017 (folios 177 al 242).

¹⁴ Folio 243.

¹⁵ Folios 245 al 247.

11. Luego de la evaluación de los descargos y obtenida la información solicitada, la **DFAI** emitió la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 23 de marzo de 2018; siendo que a través de esta, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313¹⁷, por la comisión de la infracción detallada a continuación¹⁸:

¹⁶ Folios 260 al 270.

¹⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁸ Al respecto, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI, Autoridad Decisora resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, por las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras archivadas
Pesquera 1313 no cuenta con la instalación de una celda de flotación DAF químico con sistema de inyección de aditivos químicos en línea del sistema para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su Pacpe.
Pesquera 1313 no cuenta con la instalación de un sistema de neutralización de efluentes para agua de limpieza de planta, equipos, paredes, canaletas y otros, de acuerdo a lo establecido en su Pacpe.
Pesquera 1313 no cuenta con la instalación de un lavador de gases para mitigar los vahos de los equipos como prestainers y prensas, de acuerdo al Cronograma de Innovación Tecnológica.

Fuente: Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
<p>Pesquera 1313 no vertió sus efluentes al emisor submarino común de Aprochimbote y Aproferrol S.A., en tanto no cuenta con la instalación de tuberías de conexión al emisor, de acuerdo a lo establecido de su Pacpe.</p>	<p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁹, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)²².</p>
	<p>Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA)²⁰.</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³.</p>
	<p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, RLSEIA)²¹.</p>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

¹⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

12. La Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La primera instancia señaló que el administrado forma parte del Plan Ambiental Complementario Pesquero Colectivo (en adelante, **Pacpe colectivo**); y a través de dicho instrumento, asumió el compromiso de disponer sus efluentes industriales –a través de un emisor submarino común– fuera de la Bahía El Ferrol. En esa misma línea, precisó que la referida obligación también se recogió en su Pacpe individual.

(ii) No obstante, precisó que durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el administrado no contaba con tuberías de conexión al emisor submarino común para el realizar el vertimiento conforme al compromiso asumido.

Sobre los argumentos del administrado

(iii) Con relación a la autorización para implementar un emisor submarino propio para verter sus efluentes fuera de la Bahía El Ferrol, emitida por el Produce, así como sobre los medios probatorios presentados para dicho sustento, la DFAI precisó lo siguiente:

- Si bien de la revisión de la galería fotográfica, se verificó que no se encuentran georreferenciadas, con lo que a partir de estas no es posible acreditar fehacientemente el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**) vigente, referido a la instalación de dicho emisor submarino; cierto es que, mediante Certificado Nacional de Término de Obra del 10 de noviembre de 2017, emitido por la DICAPI, se certifica la instalación de un emisor de propiedad del administrado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI.

- Así también mencionó que, dicha información fue validada a través del Informe Legal N° 0013-2018-PRODUCE/DIGAM-strinidad, por parte del Produce.

(iv) En base a dicha información, la primera instancia refirió que quedó acreditada que la disposición final de los efluentes provenientes del EIP de Pesquera 1313, se realiza a través del emisor submarino propio de conformidad con lo señalado en su IGA vigente.

(v) No obstante, también mencionó que en tanto la subsanación de la conducta infractora detectada durante las acciones de supervisión, se realizó el 10 de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (28 de junio de 2017), no es posible aplicar la eximente de responsabilidad administrativa, prevista tanto en el literal f) del artículo 255° del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) como en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

- (vi) En ese sentido, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313, toda vez que quedó acreditado que aquel no vertía sus efluentes al emisor submarino común toda vez que no contaba con tuberías conexas al referido componente, conforme lo establecía su Pacpe, vigente al momento de realizadas las acciones de supervisión del 2014 y 2015.
- (vii) Finalmente, la DFAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido a que fue posible constatar la emisión de un emisor submarino propio, de conformidad a sus compromisos ambientales, por lo que se habría verificado el cese de los efectos.

13. El 9 de abril de 2018, Pesquera 1313 interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente²⁴:

- a) Refirió que, al aplicar la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que facilita la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, para la determinación de la responsabilidad por la comisión de la presente infracción materia del presente procedimiento, esta Institución convierte en inmodificable e inmutable el Pacpe aprobado.
- b) En esa línea señaló que, si bien el Pacpe individual se desarrolló considerando sus datos históricos productivos, con un sistema de tratamiento de efluentes capaz de tratar un determinado volumen; cierto es que tras el establecimiento de los Límites Máximos Permisibles de Captura de Embarcación²⁵ (en adelante, **LMCE**), su producción se vio reducida y con ello la generación de los efluentes de su EIP²⁶.

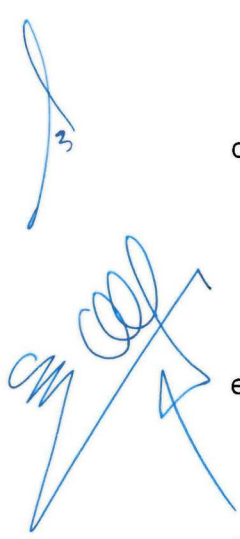
²⁴ Escrito con registro N° 31118. Folio 273 al 276.

²⁵ Aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1084 del 27 de junio de 2008.

²⁶ En este punto, desarrollo la estadística descrita a continuación:

Año	Materia prima Recibida TM	% Disminución
2004	139,200,220	100.00
2005	130,167,791	93.51
2006	102,048,306	73.31
2007	111,166,090	79.86
2008	74,410,247	53.45
2009	55,933,275	40.18
2010	29,546,370	21.22
2011	47,028,600	33.78


Fuente: Recurso de apelación

- 
- c) En base a dichas consideraciones, el administrado señaló la resolución venida en grado vulneró el principio de verdad material reconocido en el TUO de la LPAG; el cual, por otro lado, tiene su correlato en el principio de primacía de la realidad.
- d) Por consiguiente, Pesquera 1313 argumentó que, cuando el OEFA llevó a cabo las acciones de supervisión en el 2014 y 2015, ya habían suspendido sus operaciones; ello con la finalidad de no contaminar el ambiente por incumplimiento de los LMP. Así también precisó que en dicha época se había apartado del proyecto emisor submarino colectivo y se encontraba en proceso de modificación de su Pacpe individual.
- e) Modificación que, señaló, se hizo tanto en el tamaño del sistema de tratamiento y de componentes como en la implementación de un emisor submarino propio, lo cual genera inversión y el establecimiento de un cronograma.
- f) En ese sentido, alegó que quedó demostrado que por la realidad de los hechos, era inviable su conexión al emisor submarino común como se encontraba descrito en su Pacpe; por lo que señala que el OEFA declara una responsabilidad administrativa que no existe.



II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁸ (en adelante,




²⁷ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
17. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

29

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

30

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

31

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.


Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

32

Ley N° 29325

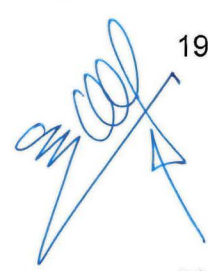
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.




Supremo N° 013-2017-MINAM³³, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

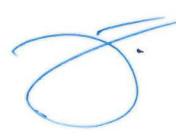


19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.



20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los



³³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.


Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

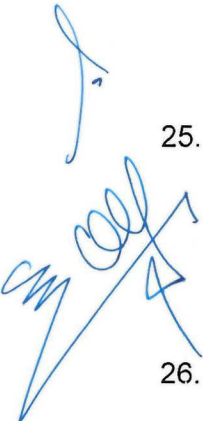
³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.


⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

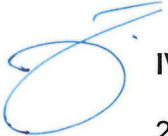
adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴².



25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.




26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.



27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



28. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por no verter sus efluentes al emisor submarino común, en tanto no contaba con la instalación de tuberías de conexión a dicho emisor de acuerdo a lo establecido en el Pacpe, durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015.


V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pesquera 1313 en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.

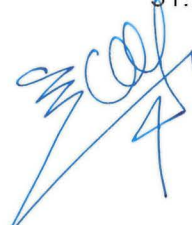
30. Al respecto, debe mencionarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establecen que los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.


⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁴.



31. Asimismo, en el artículo 76° del referido texto normativo⁴⁵, en concordancia con el artículo 6° de la LGP⁴⁶ – , se establece que, en aras de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

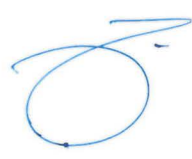


32. En virtud a dichas prerrogativas, mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Pacpe en la Bahía El Ferrol; ello con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes dispuestos en la referida bahía por parte de determinadas empresas que, si bien cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades certificadoras competentes, la situación ambiental precaria de

⁴⁴

Ley N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos




16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁵

Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁶

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

la mencionada zona, hizo necesaria la continua con una gestión ambiental.

33. En efecto, en el artículo 3° de dicho instrumento se dispuso que debían acogerse al Pacpe aquellas empresas pesqueras que: i) cuenten con licencia de operación vigente, ii) que realicen descargas de efluentes a la Bahía El Ferrol, y iii) que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas⁴⁷ —vigente en ese entonces— con sus respectivos reglamentos, así como las demás normas complementarias y ampliatorias. En ese sentido, las empresas pesqueras podrán hacer su presentación de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen⁴⁸.

Del compromiso asumido por el administrado

34. En el caso concreto, se tiene que Corporación Pesquera 1313 S.A. forma parte de aquellas empresas sujetas a cumplir con el Pacpe colectivo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁹; el cual indica que la disposición final de los efluentes generados por los establecimientos industriales pesqueros será a través de un emisor común.
35. Así, en virtud a dicho instrumento, se tiene lo siguiente:

Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP

Artículo 1°.- Aprobar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación (Anexo I), presentado por la Asociación de productores de harina, Aceite y Conservas de Pescado – Bahía “EL FERROL” - APROFERROL, para la disposición final de los efluentes que alcanzarán los límites Máximos Permisibles en cada establecimiento industrial pesquero (D.S.

⁴⁷ Norma derogada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisor submarino.

⁴⁹ Folios 283 al 284.

N° 010-2008-PRODUCE) y que serán evacuados por el emisario submarino común (...)

36. Compromiso que, por otro lado, se encuentra en concordancia con lo prescrito en su Pacpe individual⁵⁰ aprobado mediante Resolución Directoral 011-2010-PRODUCE-DIGAAP⁵¹; ello conforme el siguiente detalle:

6.2 MANEJO AMBIENTAL DE LOS EFLUENTES

6.2.1 Operaciones involucradas en el sistema PACPE

(...)

g) **Disposición final de Efluentes:** se hará a través del Emisario Submarino APROFERROL, cuando se trata de efluentes tratados en el sistema, mediante una bomba de transferencia; para aquellos que no son necesarios estos serán dispuestos al cuerpo marino receptor.

37. De lo señalado, se tiene que, a la fecha de las acciones de supervisión que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, Corporación Pesquera 1313 asumió el compromiso de verter sus efluentes industriales fuera de la Bahía El Ferrol a través del emisor submarino común.

Sobre el hallazgo detectado

38. Pese a dicha obligación, durante las supervisiones realizadas el 20 y 21 de junio de 2014, y, 21 y 22 de mayo de 2015, se detectó que el administrado no realizaba el vertimiento de sus efluentes mediante el emisor común de APROFERROL y APROCHIMBOTE S.A., toda vez que su EIP no se encontraba conectado al emisor común. Ello conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 00144 - 2014-OEFA/DS-PES	
N°	HALLAZGOS ⁴
Siendo las 16 00 horas del día 20 de junio de 2014, nos apersonamos a las instalaciones del EIP de la empresa Corporación Pesquera 1313 S.A., dedicada al rubro de harina de pescado, donde fuimos recibidos por el Ing. Martin Guimaraes Celis (Jefe de Producción), quien nos acompañó durante la supervisión y el Ing César Castro Deza (Jefe de Planta). Durante la supervisión el EIP no se encontraba procesando materia prima.	
HALLAZGOS ENCONTRADOS	
1	<p>Tratamiento de agua de bombeo: HALLAZGO: Durante la supervisión se verificó lo siguiente: -Para el traslado de materia prima el administrado ha instalado 01 bombas NETZCH y 01 bomba, con relación de pescado de 1 t de 200 t/h de capacidad, las cuales se encuentran en un muelle industrial perteneciente a la planta. Para el tratamiento del agua de bombeo, el EIP ha instalado lo siguiente: Primera fase: Cuenta con una poza de almacenamiento de agua de bombeo, dos tamices rotativos de 0.75 mm de abertura de malla y dos tamices rotativos de 0.5 mm de abertura de malla. Segunda fase: Cuenta con un sistema de flotación DAF, con inyección de aire para la generación de microburbujas con ayuda de 03 compresoras, este efluente es almacenado en un tanque equalizador de 711 m³ de capacidad. Las espumas obtenidas de la segunda fase hacen su recorrido para su tratamiento por un tanque pre-calentador, un intercambiador de calor, una separadora y finalmente por las centrifugas. Tercera fase: El EIP se encuentra implementando una celda química y el dosificador de coagulantes y floculantes. De la segunda fase los efluentes son vertidos mediante una tubería que desemboca en la orilla de la playa. El administrado no ha instalado el emisor que lleva los efluentes tratados de su planta hacia las instalaciones del emisor submarino común de APROFERROL.</p>

Fuente: Acta de Supervisión 2014

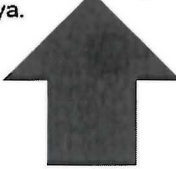
⁵⁰ Página 128 del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA-DS-PES contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 23.

⁵¹ Página 175 del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA-DS-PES contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 23.

20	<p>HALLAZGO (Mantenimiento de los efluentes industriales)</p> <p>El administrado actualmente no está conectado a la red de APROFERROL ni a otro emisor que envíe sus efluentes tratados fuera de la bahía a 9.17 kilómetros.</p> <p>Sigue manteniendo la conexión antigua de vertido hacia orilla de playa en las coordenadas UTM: 18 Q N, 707816</p>
----	--

Fuente: Acta de Supervisión 2015⁵²

39. Luego, los resultados de la supervisión fueron recogidos en los Informes de Supervisión I y II, donde se consignó lo siguiente:


HALLAZGOS	
<p>Hallazgo N° 01:</p> <p>El administrado no cuenta con emisor submarino, para realizar la dilución de los efluentes dentro del cuerpo marino receptor, vierte sus efluentes a orilla de la playa.</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 144-2014-OEFA/DS-PES (Anexo 3). • Copia del D.S. N° 010-2008-PRODUCE. • Copia del informe de Supervisión ambiental 0014-2013-OEFA/DS-PE, de fecha 30 de enero de 2013 • Copia del informe de supervisión ambiental N° 00352-2013-OEFA/DS-PE, de fecha 27 de diciembre de 2013, <p>Base Legal: Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE.</p>
<p>Análisis Técnico:</p> <p>El emisor submarino es una tubería de acero negro o de poliamida de alta densidad de 16 o 18 pulgadas de diámetro, a través del cual se vierten los efluentes industriales mar adentro, lejos de la orilla de mar, con la finalidad de aprovechar mejor el poder autodepurativo del agua de mar y lograr una mayor dispersión de los contaminantes.</p> <p>Su no disponibilidad ocasiona el vertimiento de los efluentes en la orilla de la playa, generándose problemas de contaminación y alentando las actividades ilegales de recuperación de aceite en pozas artesanales en la orilla de la playa, atentando con el equilibrio ecológico y la salud pública de las poblaciones aledañas.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 213-2014-2014-OEFA-DS-PES⁵³

⁵² Del extracto del acta descrito, se puede leer:

El administrado actualmente no está conectado a la red a APROFERROL ni a otro emisor que envíe sus efluentes tratados fuera de la bahía a 9.17 kilómetros.
Sigue manteniendo la conexión antigua de vertido hacia orilla de playa en las coordenadas (...)

⁵³ Documento del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA-DS-PES, p.34, contenido en disco compacto que obra a folio 23.

<p>Hallazgo N° 05: No se encuentra conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE –APROFERROL S.A., para el vertimiento de sus efluentes.</p> <p style="text-align: center;"></p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable -Literal b) numeral 4.1 del Art. 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. -Numeral 92 del artículo 134° aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁵⁴.</p> <p>Medios probatorios -Acta de Supervisión N° 124 -2015-OEFA/DS-PES (Anexo 1.3). -Fotos N° 61; 62 y 63 del panel fotográfico (Anexo 2.1). -Copia del contrato de uso mutuo de la tubería submarina celebrado con PESQUERA JADA S.A., con fecha 2 de junio del 2014 (Anexo 4.1). -Copia de la páginas 71; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 83; 84; 85; 86 y 87 del PACPE. (Anexo 4.31).</p> <p>Tipo de hallazgo: MODERADO</p>
<p>Sustento Técnico: El emisor submarino es una tubería de acero negro o de poliamida de alta densidad de 16 o 18 pulgadas de diámetro, a través del cual se vierten los efluentes industriales mar adentro, lejos de la orilla del mar, con la finalidad de aprovechar el poder auto depurativo del agua de mar y lograr una mayor dispersión de los contaminantes. Su no disponibilidad ocasiona el vertimiento de los efluentes en la orilla de la playa, generando problemas de contaminación y alentando las actividades ilegales de recuperación de aceite en pozas artesanales en la orilla de playa, atentando con ello el equilibrio ecológico y la salud pública de las poblaciones aledañas.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 022-2016-OEFA-DS-PES⁵⁴

40. El hallazgo detectado fue complementado con material fotográfico, como el que se presenta a continuación, donde se muestra que la tubería de descarga para los efluentes industriales y de la columna barométrica no tienen conexión con el emisor submarino común:

Registro fotográfico



Fuente: Acta de Supervisión

⁵⁴ Documento del Informe de Supervisión N° 022-2016-OEFA-DS-PES, p. 62, contenido en disco compacto que obra a folio 23.

41. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que el administrado no habría cumplido con lo establecido en su Pacpe, tomando en consideración que, durante las acciones de supervisión, se evidenció que los efluentes provenientes de su EIP no eran vertidos al emisor común, en tanto no existía conexión con este.
42. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por haber incumplido con su compromiso ambiental, toda vez que, durante las referidas supervisiones, el referido administrado no vertía sus efluentes al emisor submarino común Aproximbote y Aproferrol.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado

43. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente señaló que la conclusión alcanzada por la Autoridad Decisora en la emisión de la resolución venida en grado, evidenciaría que el compromiso asumido en su Pacpe se convierte en inmodificable e inmutable.
44. Sobre este punto, este colegiado estima oportuno reiterar que, conforme se esbozó en los considerandos 29 al 33 de la presente resolución, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
45. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵⁵, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, esto es, deberán de ejecutarse todas las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
46. Por consiguiente, se evidencia que cuando la Autoridad Decisora resolvió determinar su responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por haber incumplido con lo establecido en el Pacpe aprobado para el tratamiento de los efluentes provenientes de su EIP –y que se encontraba vigente a la fecha de llevadas a cabo las acciones de supervisión–; ello en ningún caso debió ser considerado – como alega el administrado– como una imposibilidad de que, a solicitud del aquel y en atención a las circunstancias que puedan subyacer en

⁵⁵ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

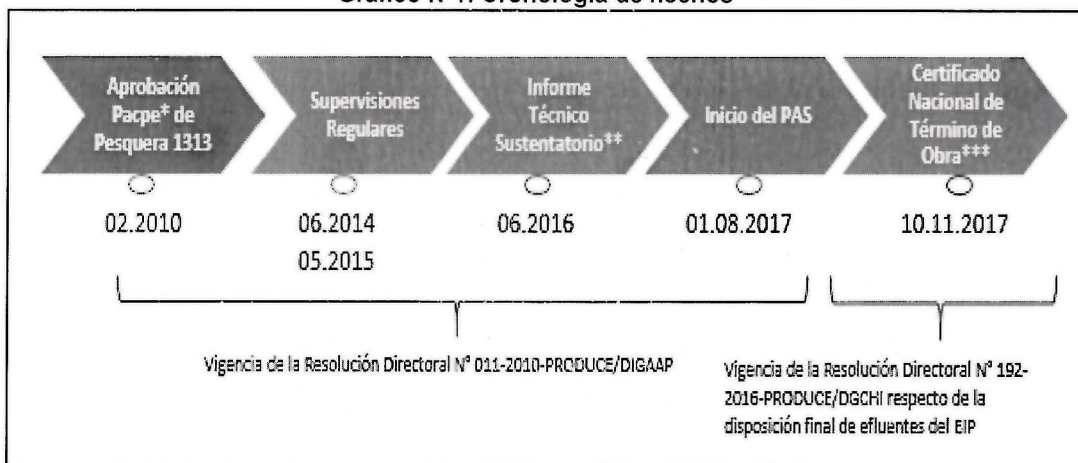
determinados momentos, este pueda verse modificado.

47. Ahora bien, para que dicha modificación pueda generar en el administrado un compromiso de obligatorio cumplimiento, debe ser la propia autoridad certificadora competente, como lo es el Produce – para el caso en concreto – la que deba emitir con carácter previo un pronunciamiento, bien sea creando una nueva obligación bien a través de la modificación de una preexistente.

48. Lo dicho se refuerza, tras la verificación que esta sala ha realizado de los actuados obrantes en el presente expediente; ello en la medida en que es la propia DFAI que, en los considerandos 19 al 23 de la resolución apelada, validó la modificación del compromiso asumido en el Pacpe por Pesquera 1313 realizada mediante Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI del 20 de junio de 2016.

49. Tomando ello en consideración, se tiene el siguiente gráfico:

Gráfico N°1: Cronología de hechos



Elaboración: TFA

Fuente: Informe Legal N° 0013-2018-PRODUCE/DIGAM-strinidad

(*) A través de este instrumento, el administrado se obligó a realizar la disposición final de sus efluentes industriales al emisor submarino común

(**) Aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI. Cabe señalar que a través de este instrumento se modifica el Pacpe aprobado a favor del administrado; y donde se establece la implementación del emisor submarino propio para la disposición final de los efluentes del EIP. No obstante, a la fecha de su emisión no se pudo verificar la medida de mitigación referida a dicha implementación.

(***) Mediante esta certificación la Dicapi-Chimbote certifica la instalación de un emisor submarino propio cuya titularidad le corresponde a Pesquera 1313.

50. Del cuadro precedente se observa que, durante las acciones de supervisión efectuadas por el OEFA, y de conformidad con su Pacpe vigente en dicho momento, Pesquera 1313 se encontraba obligado a verter sus efluentes industriales al emisor submarino común; no obstante, conforme quedó acreditado, durante las mismas, se detectó la inexistencia de conexión entre las tuberías y el referido emisor.

51. En esa medida, contrariamente a lo alegado por el apelante, los instrumentos ambientales, son susceptibles de ser modificados y por lo tanto ejecutables a partir

de que la autoridad certificadora competente emita pronunciamiento sobre su procedencia y previo cumplimiento del procedimiento establecido para cada caso en particular; tal como se evidenció en el presente caso materia de análisis con la constatación de la implementación del emisor submarino propio por parte de Pesquera 1313. En consecuencia, los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, han de ser desestimados.

De la presunta vulneración del principio de verdad material

52. Pesquera 1313 señaló, en torno a este extremo, lo siguiente:

El principio de la primacía de la realidad establece "...De existir discrepancia entre el soporte documental y la realidad, las autoridades optan por lo constatado en la realidad", este principio tiene su correlato en el **Principio de la verdad material** consagrado en la Ley 27444 (...)

Cuando el OEFA realiza las supervisiones de 2014 y 2015, Corporación Pesquera 1313 S.A., ya había suspendido sus operaciones para no contaminar el ambiente por incumplimiento con los Límites Máximos Permisibles; se había apartado del proyecto Emisor Submarino de APROFERROL S.A.; y se encontraba en proceso de modificación de su PACPE individual, en consulta con la autoridad competente; modificación tanto en el tamaño del sistema de tratamiento y de componentes tal como la implementación de un emisor submarino propio, y desde luego la inversión y cronograma; todo lo cual hoy está formalmente reconocido por la autoridad competente y es como la empresa viene operando a la fecha.

Queda así demostrado que por la realidad de los hechos no podíamos estar conectados al emisor submarino de APROFERROL como estaba descrito en el documento PACPE y por lo que el OEFA nos declara una responsabilidad administrativa que no existe. (Énfasis original)

53. En este sentido, esta sala debe mencionar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iusuris tantum*, pues admite prueba en contrario.

54. De igual manera, en el numeral 1.11 del mencionado precepto legal⁵⁷, se recoge

⁵⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas


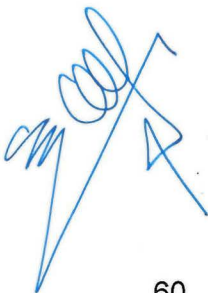

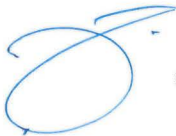

como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

55. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que dicho principio que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.

56. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el artículo 174° del TUO de la LPAG se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En esa línea, en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, vigente durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario; por consiguiente, tanto el Acta de Supervisión Directa como el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, toda vez responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

57. Partiendo de lo antes expuesto, y de acuerdo a lo precisado en los considerandos 38 a 42 de la presente resolución, esta sala verifica que la DFAI, al momento de determinar la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por no verter sus efluentes al emisor submarino común de Aprochimbote y Aproferrol S.A., en tanto no cuenta con la instalación de tuberías de conexión a dicho emisor, de conformidad con lo establecido en su Pacpe, tuvo en consideración los medios de prueba empleados por la Autoridad Instructora para acreditar la existencia de la conducta infractora.

las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

- 
- 
- 
- 
- 
58. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien el administrado hace hincapié en que a la fecha de las acciones de supervisión había suspendido sus operaciones en aras de no generar un impacto negativo sobre el ambiente (debido a que al establecimiento de los LMCE⁵⁸); lo cierto es que, de la propia información remitida por parte del administrado se tiene que al 2015 – fecha de una de las Supervisiones Regulares– su producción se redujo a un promedio de 53 000 t/año, siendo que ello se tradujo, en la reducción de la generación de efluentes (2 360.72m³/día)⁵⁹.
59. Por tanto, contrariamente a lo argumentado por Pesquera 1313, no se evidencia la inoperatividad en el EIP objeto de fiscalización, sino únicamente la disminución de la producción durante el periodo en el que tuvieron lugar las mencionadas supervisiones; de forma que, el solo hecho de que existiera generación de efluentes implica que el administrado, se encuentra obligado a cumplir con el compromiso asumido en su Pacpe vigente. Que, de conformidad con lo detallado con el Gráfico N° 1 de la presente resolución, se encontraba vigente hasta el 10 de noviembre de 2017 -- fecha de la emisión de la certificación por parte de la Dicapi, donde se constata la implementación del nuevo emisor submarino de titularidad del administrado.
60. En razón a lo expuesto, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, pues, de la revisión del Pacpe vigente en ese periodo, se verificó que el administrado se comprometió a efectuar el vertimiento de todos sus efluentes fuera de dicha bahía mediante el emisor submarino común.
61. Por todo lo expuesto, esta sala es de la opinión que la DFAI acreditó debidamente los hechos imputados a Pesquera 1313 en el presente procedimiento sancionador, esto es, que la empresa no vertió sus efluentes al emisor submarino común; y, en consecuencia, los alegatos esgrimidos por el administrado respecto de este punto, no tienen asidero.
62. En base a los fundamentos esbozados en la presente resolución, este órgano colegiado encuentra que la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018, fue emitida en plena observancia de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa; por lo que se encuentra ajustada a Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

⁵⁸ Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, del 28 de junio de 2008.

⁵⁹ Información obtenida del recurso de apelación presentado por el administrado (folio 275).

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 463-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera 1313 S.A. al haber quedado acreditada la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Corporación Pesquera 1313 S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

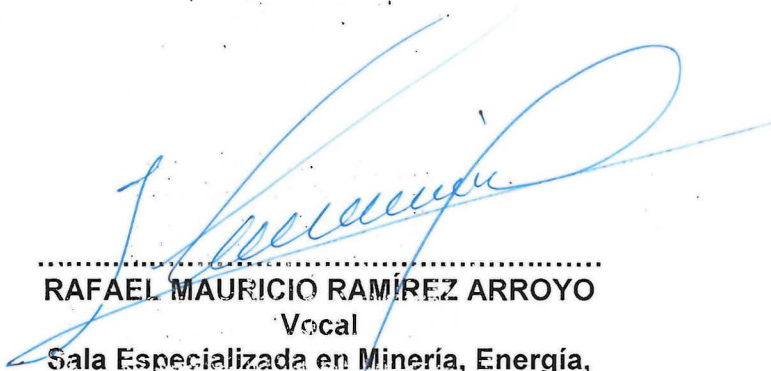
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal


Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**